



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 11/05/2017 Y 11/05/2017

Fecha: 10/05/2017

20

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIANA PATRICIA BENAVIDEZ VALENCIA	MUNICIPIO DE SALADOBLANCO	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 15:32:28.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	2
41001333300520130005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE EDUARDO GUALY CAMERO	LA NACION RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 15:40:01.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	2
41001333300520130008200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HAROLD BOLAÑOS OJEDA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 15:49:32.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	3
41001333300520130023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CELMIRA RAMOS AVILA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 14:29:53.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	1
41001333300520130033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL CRUZ BELTRAN	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 16:01:09.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	2
41001333300520130039600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA LOSADA DE FIERRO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 16:04:39.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130044900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	LUIS ALVARO HERNANDEZ PEÑA	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 17:07:09.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	6
41001333300520130048100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARQUIMIDES GALLO PEREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 15:28:33.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	1
41001333300520140002500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DISTRIBUIDORA TROPIHUILA S A S	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 14:05:54.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	3
41001333300520140029600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIOMEDES PEREZ CERON	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 11:48:44.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	1
41001333300520140041500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	MARIA GILMA DIAZ DE FLOREZ	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 15:18:16.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	3
41001333300520140042500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	LIGIA BENAVIDEZ LUNA	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 14:38:13.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	2
41001333300520150000400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	REBECA ROJAS DE POLANIA	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 16:04:04.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	2
41001333300520150012100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO TRUJILLO MONJE Y OTROS	COMFAMILIAR EPS Y OTROS	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 14:41:14.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA CORDOBA DE BARRERO	FANNY LISCANO LEMUS Y OTRO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 16:01:59.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	2
41001333300520160019700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JORGE HERNAN ARIAS SANCHEZ	EMPRESA EMSERAL E.S.P	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 14:26:47.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	1
41001333300520160027400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS AMINIA CASTAÑEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 15:44:29.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	1
41001333300520160033500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO CARDENAS CLEVES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 14:35:01.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	2
41001333300520170011200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA RAMIREZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 14:39:32.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	5
41001333300520170012800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	MARTHA LUCIA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 16:05:31.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	1
41001333300520170012800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	MARTHA LUCIA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 10/05/2017 a las 16:06:35.	10/05/2017	11/05/2017	11/05/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIANA PATRICIA BENAVIDEZ VALENCIA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SALADOBLANCO - HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00030-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 25 de abril de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

H.A.R.C.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 394

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE EDUARDO GUALI CAMERO
DEMANDADO	: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00054-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se resuelve sobre la viabilidad de obedecer lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 13 de abril de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el A quo y condenó en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, no obstante, no se indicó ninguna cifra.

Así las cosas, es necesario remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila – Sala Primera Oral de Decisión, en procura de obtener el valor que será fijado como condena en costas, de acuerdo con el numeral segundo de la providencia de segunda instancia calendada el 13 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

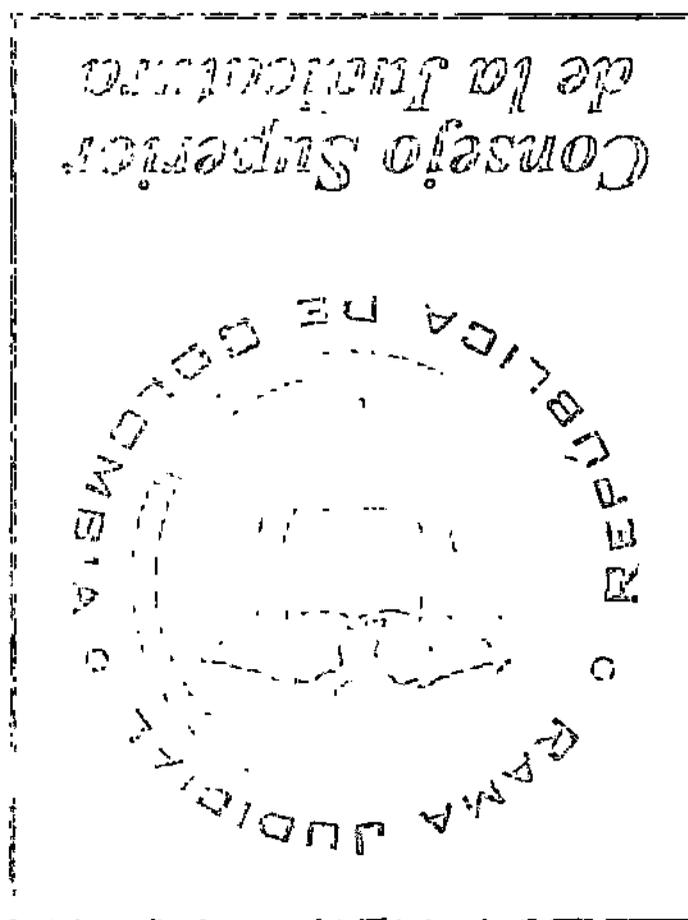
DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Huila – Sala Primera Oral de Decisión, atendiendo la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 395

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HAROLD BOLAÑOS OJEDA
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00082-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se resuelve sobre la viabilidad de obedecer lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación del 15 de agosto de 2014, se concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la decisión mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirma, modifica y adiciona la decisión proferida por el A quo y condenó en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, no obstante, no se indicó cifra alguna.

Así las cosas, es necesario remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Huila – Sala Primera Oral de Decisión, en procura de obtener el valor que será fijado como condena en costas, de acuerdo con el numeral quinto de la providencia de segunda instancia calendada el 29 de marzo de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

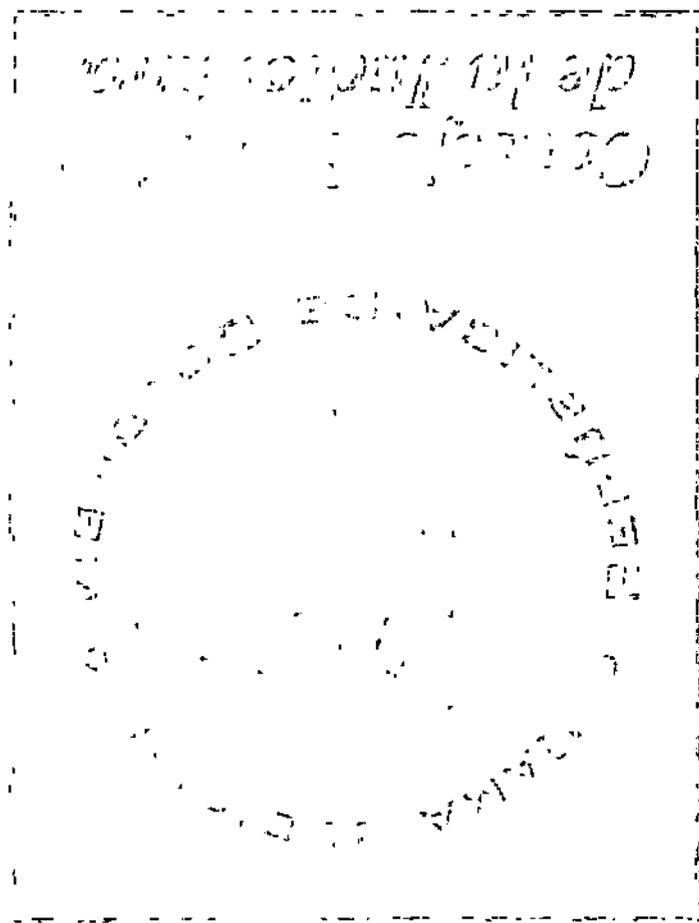
DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Huila – Sala Primera Oral de Decisión, atendiendo la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELMIRA RAMOS SILVA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2013-00237-00

El día diecinueve (19) de abril del año en curso¹ se emitió sentencia de primera instancia, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por **CELMIRA RAMOS SILVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Así mismo, y estando dentro del término para solicitar aclaración de sentencias², el día 04 de mayo de 2017 el apoderado sustituto de la parte demandante doctor **STEVE SERRATO ROJAS** solicitó adición de la sentencia referida, en razón a que se debe agregar en el ordinal cuarto "...que se proceda a reliquidar la pensión reconocida a favor de la señora **CELMIRA RAMOS SILVA**, con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicio, esto es del 01 de septiembre de 2003 al 30 de agosto de 2004..."³.

Con todo, si bien es cierto el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de abril de 2017 no se detalla que debe liquidarse con base en el 75% del promedio devengado en el último año de prestación de servicios, también lo es, que dentro del mismo ordinal se indica que "las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 13 de septiembre de 2009, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, **liquidadas conforme se indicó en la parte motiva**"⁴, es decir, que debe ser reliquidada con el 75% del promedio devengado en el último año de servicio, lo que es consecuente con lo peticionado por el apoderado sustituto de la parte demandante; sin embargo, el Despacho teniendo en cuenta que lo expuesto en el numeral cuarto no es claro, accederá a la solicitud presentada el 04 de mayo de 2017. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese entendido, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la solicitud de adición presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta a lo expuesto en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

¹ Folio 142 a 156.

² Folio 166.

³ Folio 179.

⁴ Folio 170.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia emitida el 19 de abril de 2017 en su parte resolutive numeral cuarto, en consecuencia este quedará así:

"RESUELVE

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que proceda a reliquidar la pensión reconocida a favor de la señora **CELMIRA RAMOS AVILA**, con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicio, esto es del 01 de septiembre de 2003 al 30 de agosto de 2004, consecuente reconocimiento, liquidación y pago a la señora **CELMIRA RAMOS AVILA**, dentro del término legal que corresponda, las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 13 de septiembre de 2009, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, liquidadas conforme se indicó en la parte motiva, es decir, con la inclusión del sueldo mensual, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad y la bonificación por servicios acreditados como devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, previa deducción de los descuentos que por aportes de Ley dejaron de efectuarse, que estuvieran a cargo de la trabajadora".

(...)

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 7:00 a.m:

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de mayo de 2017, el ____ del mes de mayo de 2017 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 393

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAUL CRUZ BELTRAN
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00330-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante decisión adoptada en audiencia de conciliación del 2 de julio de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el A quo y condenó en costas.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 28 de febrero de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 25 de abril de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CECILIA LOSADA DE FIERRO
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00396-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

Mediante decisión adoptada en audiencia de conciliación del 2 de julio de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, modifico y adicionó la decisión proferida por el A quo y condenó en costas.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 3 de marzo de 2017.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 25 de abril de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 159

Acción	: REPETICION
Demandante	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Demandado	: LUIS ALVARO HERNANDEZ PEÑA
Radicación	: 41001-33-33-005-2013-00449-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el abogado Héctor Fabio Muriel Varela, en la cual solicita se le fijen los honorarios por desempeñarse como Curador Ad Litem del demandado Luis Álvaro Hernández Peña, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Por medio de memorial¹ el abogado Héctor Fabio Muriel Varela, quien actúa en el proceso como Curador Ad Litem del demandado Luis Álvaro Hernández Peña solicita le sean fijados los honorarios de acuerdo con su gestión.

Al respecto, encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue legalmente notificado² el 1 de junio de 2015 y de acuerdo con la constancia secretarial³ de fecha 15 de septiembre de 2016, actualmente se encuentra el expediente en el despacho para proferir sentencia.

En virtud de lo establecido en el artículo 363⁴, del Código General del Proceso, le corresponderá al Juez señalar los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido; para el presente caso, y conforme lo establece el artículo 56 del Código General del Proceso, el Curador Ad Litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta.

¹ Folio 1056

² Folios 375

³ Folio 1055

⁴ El texto de la norma en cita, señala: "El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido,..."

Siguiendo estos lineamientos, no puede la suscrita darle trámite a la solicitud presentada por el abogado Héctor Fabio Muriel Varela, pues las funciones y facultades como Curador Ad Litem no han cesado, por no darse las circunstancias establecidas en el artículo 56⁵ del Código General del Proceso, y porque el trámite procesal del presente Medio de Control no se encuentra legalmente terminado.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR dar trámite a la solicitud presentada por HECTOR FABIO MURIEL VARELA, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese corriendo el término concedido para contestar la demanda.

0.10.103.104.10.20

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría

⁵ El texto de la norma en cita, señala: "El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma,..."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 391

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARQUIMEDES GALLO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00481-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 25 de abril de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

H.A.R.C.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 386

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: DISTRIBUIDORA TROPIHULA S.A.S.
DEMANDADO	: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00025-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad- quem.

II. CONSIDERACIONES

En audiencia calendada el 3 de noviembre de 2015¹, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión que negó el decreto de una prueba pericial, por considerar que esta era una valoración técnica objeto del debate que buscaba constituirse como un criterio para el fallador y no determinar aspectos de pleno derecho.

A través de providencia de segunda instancia del 3 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo del Huila resolvió revocar el auto proferido y en su lugar designar de la lista de auxiliares de la justicia un contador público, para que allegue experticia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, 48 y 226 del Código General del Proceso, se designa a contador público inscrito en la lista de auxiliares de la justicia a Larry Fernando Sánchez Umaña, quien puede ser ubicado en la Calle 52 No. 1 W 35 de Neiva con el fin de que presente dictamen pericial en el cual determine si las diferencias encontradas inicialmente por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva obedecen al registro contable de transacciones accesorias a la principal tales como descuentos y actividades promocionales dirigidas a los clientes de la Distribuidora Tropihulla S.A.S., reconocidos por los proveedores como se demuestra a través de los pagos a los mismos y no obedecen a una omisión del registro de compras. Igualmente, en asocio a la demanda, el perito deberá verificar si con los mismos se justifican las supuestas diferencias encontradas por la DIAN.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, tendrá la carga procesal de retirar el oficio con la prueba decretada. Así mismo, deberá hacer

¹ Folios 591 a 593

seguimiento a que en efecto el auxiliar de la justicia tome posesión del cargo, y rinda el concepto requerido. Para tal efecto se informa que el oficio estará a su disposición en la Secretaría del Despacho dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 3 de marzo de 2017.

SEGUNDO: NOMBRAR al Auxiliar de la Justicia como perito, al Contador Público Larry Fernando Sánchez Umaña, quien podrá ser ubicado en la Calle 52 No. 1 W 35 de Neiva Huila.

TERCERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, dentro de las presentes diligencias, para el próximo diecisiete (17) de agosto de 2017, a las 2:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrados por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 6:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 387

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DIOMEDES PEREZ CERON
Demandado	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00296-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 15 de marzo de 2016 se reprogramo fecha para realizar la audiencia de conciliación, para el día 31 de marzo de 2016.

El Despacho la declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y declaro desierto el recurso interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, ante la inasistencia de la apoderada judicial.

El 19 de abril de 2016, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Huila admitió el recurso de apelación interpuesto por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 2 de febrero de 2016.

Posteriormente la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, interpuso nulidad procesal por indebida notificación.

A través de providencia de segunda instancia del 3 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo del Huila resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del proceso desde el auto del 15 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante el cual se notifica de la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, nulidad presentada por la Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR se realice de nuevo la notificación de la audiencia de conciliación judicial a todas las partes procesales"

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 3 de abril de 2017.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo quince (15) de junio de 2017, a las 8:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apelantes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 389

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	: MARIA GILMA DIAZ DE FLOREZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00415-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 18 de abril de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,
de la Judicatura

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
230

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0341

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UGPP
DEMANDADO	: LIGIA BENAVIDEZ LUNA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00425-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo jueves quince (15) de junio de 2017, a las nueve y quince minutos (09:15) antes meridiano a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

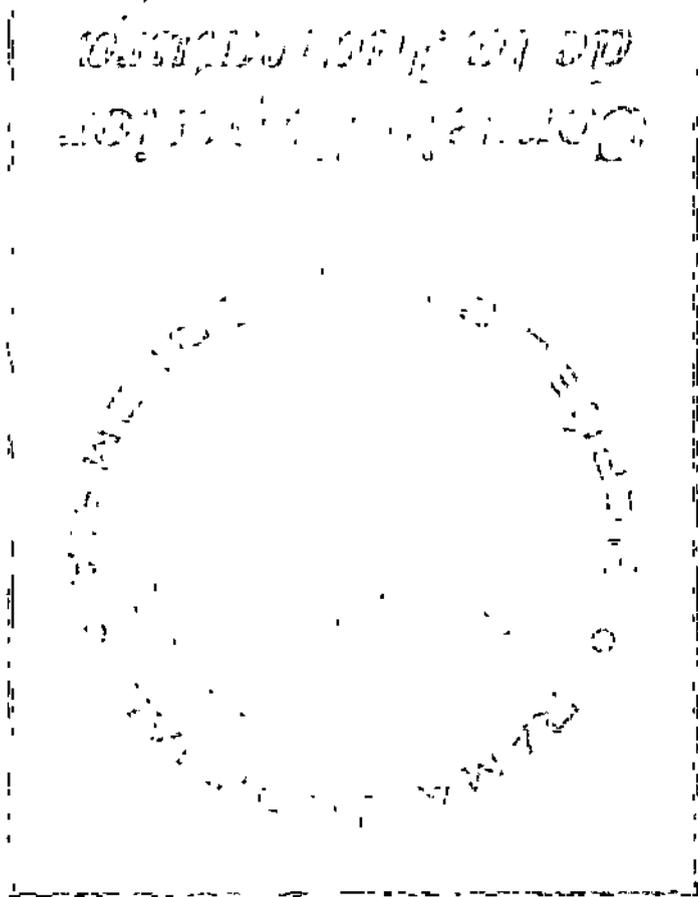
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



C-2
36



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0249

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO	: REBECA ROJAS DE POLANIA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00004-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ interpuesta por la entidad demandante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante autos interlocutorios del 8 de abril de 2015, se ordenó notificar de manera personal a la demandada REBECA ROJAS DE POLANIA y correr traslado de la medida cautelar por el termino de cinco días, los cuales transcurrieron sin manifestación alguna como consta a folio 35 del cuaderno de Medida Cautelar N° 2.

III.- CONSIDERACIONES:

En la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos correspondientes a la Resolución No. 6712 del 10 de marzo de 2004, por la cual se reliquida la pensión gracia de la fallecida ALBA NELLY POLANIA DE OSORIO² y Resolución No. 39740 del 19 de agosto de 2008, por la cual se reconoce y ordena del pago de la pensión de sobreviviente a la hoy demandada REBECA ROJAS DE POLANÍA, expedidas por la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- E.I.C.E. hoy -UGPP-.

La apoderada judicial de la entidad demandante señala en el escrito de demanda en el cual se encuentra inserta la solicitud de medida cautelar, que el acto administrativo demandado es contrario a los artículos 1,2,6,48, y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 2 de la Ley 114 de 1913, artículo 4 de la Ley 4 de 1966, artículo 5 del Decreto 1743 de 1996, artículo 5° del Decreto Ley 224 de 1972, artículo 5 y 29 de la Ley 6 de 1945, y artículo 2 de la Ley 5 de 1969; toda vez que a la fallecida ALBA NELLY

¹ Folios 19 al 23 cuaderno medida cautelar N° 2.

² Folios 54 al 55.

POLANIA DE OSORIO, le fue reliquidada la pensión gracia, en su sentir, teniendo en cuenta los factores salariales devengados con posterioridad a la consolidación del estatus pensional.

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: i) que sea solicitada por el demandante, ii) que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria; los perjuicios que se alegan como causados.

En este orden de ideas, revisada la demanda y la solicitud de medidas cautelares, el Despacho encuentra que el principal argumento tiene que ver con el tiempo tomado para la inclusión de nuevos factores salariales en la pensión gracia de la fallecida ALBA NELLY POLANIA DE OSORIO, que en criterio de la parte actora, no pueden ser los devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, sino por el contrario los obtenidos en el momento de la consolidación del status pensional.

Analizado dicho argumento, y contrastado con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 4º de 1966 y en el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, que son las normas que más destaca la parte actora como fundamento jurídico, el Despacho no encuentra una violación prima facie que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas, pues en estas se establece que la liquidación de la pensiones se tomará en cuenta el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de prestación de servicios, sin que las normas sean completamente claras y diáfanas en advertir que la pensión no podrá ser reliquidada con los factores del año anterior al retiro definitivo del servicio.

Por esta razón el Despacho no estima pertinente decretar la suspensión provisional del acto demandado, máxime cuando dicha medida cautelar podría afectar gravemente el mínimo vital fundamental de la

demandada; en tanto, según el expediente, la fallecida ALBA NELLY POLANIA DE OSORIO cotizó al sistema de seguridad social en pensiones 12.586 días³, esto significa casi treinta y cinco (35) años y la demandada se trata de una mujer cercana a cumplir los noventa (90) años de edad⁴; además porque el monto de la pensión solo es un poco más de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵, por lo cual lo más acertado es definir los efectos del acto cuestionado al momento de proferir la sentencia de fondo.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante. De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese corriendo el término concedido para contestar la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Consejo Superior

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría

³ Folio 54.

⁴ Folio 139.

⁵ Folios 54 al 55.



02
372

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0339

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MAURICIO TRUJILLO MONJE Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE IQUIRA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00121-00

Atendiendo el memorial presentado por la testigo MARIA TERESA LEIVA SALAZAR visible a folio 369, el Juzgado admite la justificación de su inasistencia a la audiencia de pruebas y niega la solicitud de aplazamiento de la misma, por cuanto ésta ya se realizó el pasado cuatro (4) de los cursantes y en la cual se señaló como fecha y hora para la continuación el próximo jueves treinta y uno (31) de agosto de 2017 a las 09:30 a.m.

Así las cosas, la continuación de la audiencia de pruebas programada, se realizará con el fin de recepcionar los otros testimonios que ya han sido previamente citados, al igual que el recaudo de las demás pruebas decretadas; no obstante lo dispuesto en la audiencia de pruebas anterior respecto de la limitación de la prueba testimonial, el Despacho dispondrá nuevamente la citación de la testigo MARIA TERESA LEIVA SALAZAR; teniendo en cuenta que solicitó y sustentó dicho aplazamiento en su debida oportunidad procesal, en cumplimiento de su deber legal de rendir testimonio conforme lo dispuesto en el artículo 208 del Código General del Proceso.

De otra parte el artículo 217 ibidem, estipula sobre la citación de los testigos: "La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo".

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la testigo MARIA TERESA LEIVA SALAZAR, respecto al aplazamiento de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER nuevamente la citación de la testigo MARIA TERESA LEIVA SALAZAR, para que comparezca a rendir su testimonio en la continuación de la audiencia de pruebas en el presente asunto, programada para el próximo jueves treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las 09:30 a.m., que tendrá lugar en la Sala No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva, conforme lo dispuesto en el artículo 208 del Código General del Proceso y la parte motiva.

TERCERO: En este sentido, se pone en conocimiento de la parte demandante y su apoderado, como solicitante de la prueba testimonial, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del Código General del Proceso, preste la debida colaboración citando a la testigo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENÁ MUÑOZ TORRES
Juez

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición: _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

SECRETARIA

SECRETARIA

C-2
258



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0340

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GRACIELA CORDOBA DE BARRERO
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- Y FANNY LISCANO LEMUS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00341-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la apoderada de la vinculada FANNY LISCANO LEMUS como sujeto pasivo dentro del presente medio de control.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con el escrito de contestación de la demanda visible a folio 121, la apoderada de la vinculada FANNY LISCANO LEMUS, solicita que se llame a interrogatorio de parte a la demandante GRACIELA CORDOBA DE BARRERO.

Mediante audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y realizada el día de ayer nueve (9) de mayo de 2017 visible a folios 237 al 240; se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, sin hacerse alusión alguna respecto de la solicitud de interrogatorio.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, éste le impone a la parte demandada la carga de aportar o solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, con la contestación de la reforma de la misma, con a las excepciones propuestas y la respuesta de los incidentes.

De otra parte el numeral cuarto 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estipula dentro de la contestación de la demanda, que todas deberán contener: "La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite."

De acuerdo con el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos Contencioso Administrativos por expresa remisión de los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011, el interrogatorio de parte es un medio de prueba en el que, cualquiera de las partes puede pedir la

citación de la contraria, con el fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso.

Así mismo, la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha indicado que:

"Para la procedencia del interrogatorio de parte deben verificarse los siguientes presupuestos: - La solicitud deberá presentarse dentro de la oportunidad para pedir pruebas en primera o única instancia.

(...)

Cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre los hechos relacionados con el proceso.¹ (Subraya el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho es claro que la prueba solicitada por la apoderada de la vinculada se realizó dentro de su debida oportunidad procesal y sobre la cual por omisión involuntaria del Juzgado no se hizo alusión alguna de la misma en la audiencia inicial antes referida, por lo cual es viable decretarla por las siguientes razones:

El artículo 167 del Código General del Proceso, establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y estima el Despacho de igual manera, que es necesario garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes; pues para el Juzgado es claro y de cara a la necesidad de que los hechos que fundamentan las decisiones judiciales estén demostrados con pruebas aportadas al proceso, que es deber del Juez su cabal recaudo.

En virtud de lo anterior, y en atención a que se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para decretar la prueba solicitada, el Despacho dispondrá la citación de la demandante GRACIELA CORDOBA DE BARRERO, para que absuelva el interrogatorio de parte que formulará la parte vinculada en el presente asunto FANNY LISCANO LEMUS, en la fecha y hora de realización de la audiencia de pruebas señalada en la audiencia inicial, teniendo en cuenta que la prueba se solicitó en su debida oportunidad procesal *de la instancia*

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba el interrogatorio de parte de la demandante GRACIELA CORDOBA DE BARRERO, solicitado por la apoderada de la vinculada FANNY LISCANO LEMUS, el cual se realizará en la audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la citación de la demandante GRACIELA CORDOBA DE BARRERO, para que absuelva el interrogatorio de parte que formulará la apoderada de la parte vinculada FANNY LISCANO LEMUS en la audiencia

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 10 de marzo de 2011-, Consejera Ponente Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, radicación No 11001-03-24-000-2004-00428-01

de pruebas programada para el próximo martes cinco (5) de septiembre de 2017, a las 07:30 a.m., que tendrá lugar en la Sala No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva, conforme lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso y la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la apoderada de la parte vinculada que tendrá la carga procesal de retirar el telegrama citatorio de la prueba aquí decretada. Para el efecto, se le informa que tendrá a su disposición el mismo en la Secretaría del Despacho, a partir de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: En este sentido, se advierte y pone en conocimiento de la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia sin causa justificada de la demandante a la diligencia, como consecuencia dará lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Código General del Proceso, a la confesión presunta.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

Consejo Superior
de la Judicatura

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, miércoles (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0294

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JORGE HERNÁN ARIAS SÁNCHEZ
EJECUTADO:	EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2016-00197-00

I.-ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección de la demanda realizada por la parte ejecutante; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2017¹.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto proferido el 22 de febrero de 2017, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva promovida por el señor JORGE HERNÁN ARIAS SÁNCHEZ, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALTAMIRA EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

Según constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación dentro del término legal, el cual se analizará de cara a la providencia que inadmitió la demanda, teniendo en cuenta:

En el auto de inadmisión de la demanda, se requirió al libelista con el propósito de que se diera pleno cumplimiento a los requisitos de forma de la demanda, en ese sentido se indicó que debería:

- Establecer la estimación razonada de la cuantía que se pretende ejecutar, como lo dispone el artículo 162 numeral 6 del CPACA.
- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso-, deberá aportar el archivo de la demanda en medio magnético.

¹ Folios 22 a 27.

- Individualizar las pretensiones, estableciendo con claridad los valores que adeuda la entidad, y por qué concepto.

Así mismo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se concedió el término de la subsanación de la demanda con el fin de que la parte ejecutante aportara los documentos que permitieran la conformación del título ejecutivo, donde además de constar las obligaciones de las partes, se determinara sin lugar a hesitación, su exigibilidad.

En el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte ejecutante², ésta individualizó las pretensiones de la demanda, determinó su cuantía, y anexó el escrito demandatorio en medio magnético, así como y los traslados físicos de la misma, cumpliendo con esto los requisitos formales señalados por el Despacho.

En relación con los documentos exigidos para la integración del título, la apoderada solicitó que por cuenta de este juzgado se oficiara a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALTAMIRA EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P., con el fin de que remita los certificados de disponibilidad presupuestal, acta de liquidación del contrato, documentos en donde consten garantías y cualquier otro documento o acto proferido con ocasión al contrato de suministro No. 049 de octubre de 2015.

Visto lo anterior, es necesario recalcar que al momento de presentar la demanda y en todo caso antes de que se defina si se libra o no mandamiento de pago, el título ejecutivo debe aportarse en su integridad de tal forma que permita estudiar si en efecto se cumplen los requisitos para que se profiera orden de pago, y no con posterioridad a lo largo del proceso judicial.

En consonancia con lo esbozado, el máximo tribunal administrativo ha expresado que la única oportunidad que tiene el demandante para integrar el título ejecutivo, es con la presentación de la demanda. En ese sentido ha indicado³:

"En relación con la oportunidad para constituir el título de ejecución, esta Sala indicó que esta corresponde a la presentación de la demanda y que resulta inadmisibles que se pretenda, a lo largo del proceso, mejorar o completar la documentación que lo conforma, por cuanto no es en cualquier momento de su tramitación ni cuando el demandante lo desee que se deben aportar tales documentos, sino que la existencia del título ejecutivo, simple y complejo debe advertirse desde el mismo momento en que se estudia el libelo introductorio, para decidir si se libra o no el mandamiento de pago."

En el presente caso, tal y como se anotó en el auto que inadmitió la demanda, al no presentarse con la solicitud de ejecución, el acta de liquidación del contrato, actos administrativos emanados del mismo,

² Folios 30 y 31.

³ Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, expediente 32541, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez.

constancias de recibido a satisfacción de los suministros, cuentas de cobro u otros documentos que brinden certeza acerca del cumplimiento de las acreencias contractuales por parte del ejecutante y por ende de la mora de la entidad; resulta imposible determinar la exigibilidad de las obligaciones contenidas en el negocio jurídico suscrito entre las partes. Pues como ya se anotó, cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos –generalmente actas y facturas– elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra⁴.

Así las cosas, es claro para este Despacho que siendo la parte ejecutante la que solicita que se profiera la orden de pago por determinados valores, es a quien le corresponde aportar los documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. Por tal razón, no es de recibo lo peticionado en el escrito de subsanación, donde pretende que sea el Despacho quien solicite los actos emanados del contrato de suministro No. 049 de octubre de 2015 para así integrar el título ejecutivo, y demostrar su exigibilidad, ya que con esto, se estaría sustituyendo una carga procesal mínima que recae sobre la parte, en un proceso que por su naturaleza supone la certeza sobre la existencia de la obligación.

Este criterio ha sido expuesto por en la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien ha afirmado que no constituye una función del juez buscar, solicitar o requerir los documentos que conforman el título ejecutivo, sino que esta es una carga del ejecutante. Es así como ha expresado⁵:

"A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso. No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez."

Aunado a lo anterior, de lo aportado en la demanda no se evidencia que el ejecutante haya realizado trámite alguno con el fin de obtener acta de liquidación del contrato, documentos en donde consten garantías o cualquier otro documento o acto proferido con ocasión al contrato de suministro No. 049 de octubre de 2015. Por lo que tampoco es de posible

⁴ Sección Tercera, Providencia del 24 de enero de 2007, consejero ponte RUTH STELLA CORREA PALACIO. Rad. 28755.

⁵ Sección Tercera, providencia 05 de octubre de 2000, consejero ponente MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicación número: 16868.

inferir que le ha resultado imposible conseguirlos, argumento que refuerza la tesis antes expuesta.

Corolario de lo expuesto, puede concluirse que la parte ejecutante no constituyó adecuadamente un título ejecutivo de esta naturaleza⁶, situación que a su vez no permite acreditar la existencia de una obligación, clara y expresa a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALTAMIRA EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.

Así las cosas, sin que se aporten los documentos que constituyan el título ejecutivo complejo del cual se derive una obligación clara, expresa y exigible, no es viable emitir el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor JORGE HERNÁN ARIAS SÁNCHEZ, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ALTAMIRA EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme la providencia, y habiendo notificado el presente auto por estado, previas las anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

⁶ "(...) los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)." Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del 27 de mayo de 2010, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

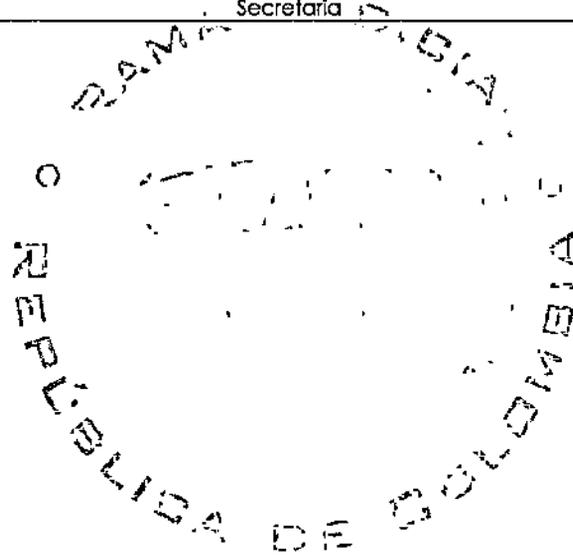
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*



72

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUS AMINIA CASTAÑEDA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00274-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folios 51 al 64. Igualmente en escrito precedente (fl. 45), la abogada Gina Lorena Flórez Silva quien fungía como apoderada de la entidad demandada, realizaba solicitud análoga tendiente a la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en*

realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

73

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989:

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelva la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la

Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejulgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma

como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder, entiende revocada la sustitución de poder otorgada a GINAL LORENA FLOREZ SILVA.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>20</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
282

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUSTAVO CARDENAS CLEVES
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00335-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-visible a folios 259 al 269.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*¹ (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio², que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."³ (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).⁴

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, no es quien expide el acto demandado, y el docente pertenecía era a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, causante de la prestación y a la que solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-014 de fecha 23 de enero de 2002, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, al establecer la función que le corresponde asumir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. dentro del procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes servidores públicos, indicando lo siguiente: "Ahora bien, como sucede en los casos en estudio, cuando el docente al servicio del Estado eleva ante la autoridad encargada para el efecto, una solicitud en interés particular tendiente a que se liquide y reconozca la cesantía parcial a que cree tener derecho, tal petición debe generar una actuación por parte de la administración que, necesariamente, ha de culminar con la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización.

(...)

Pero lo anterior no exime a la Fiduciaria de su deber de limitarse a cumplir con su obligación de poner un visto bueno a la liquidación y devolver los expedientes a la oficina coordinadora del Fondo, porque, como ella misma lo ha reconocido, solo tiene obligaciones de medio y, si nada le compete respecto de la emisión del acto administrativo en curso, no le es permitido impedir que éste sea dictado."

El Consejo de Estado⁵, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., razón por la cual se negarán las solicitudes.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 20 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-5
10/26

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0248

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ANGELICA RAMIREZ Y OTROS
Demandado	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00112-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la corrección que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 19 de abril de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folios 1018 y 1019, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 1022 y 1023 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que, al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores ANGELICA RAMIREZ y JAVIER CORTES MONTERO, quienes actúan en nombre propio y en representación legal de su menor hijo JAVIER FELIPE CORTES RAMIREZ, HERSILIA TOVAR VANEGAS, JHON FREDY RAMIREZ TOVAR, JOSE KENNEDY RAMIREZ TOVAR, YOVANNI RAMIREZ TOVAR, OMAR RAMIREZ TOVAR, CIELO RAMIREZ TOVAR, CLAVEL RAMIREZ TOVAR, AURORA TOVAR y AMIRA TOVAR VANEGAS, quienes actúan en nombre propio, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ- -DESAJ- y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

102A

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado este auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, suministrar tres (3) portes nacionales de tres (3) kilos y uno (1) local de tres (3) kilos, para notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0247

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADO A UN GRUPO	
DEMANDANTE:	: MARTHA LUCIA VARGAS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00128-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES:

La medida cautelar previa solicitada por el accionante¹, consiste en ordenar que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo Decreto Municipal 050 de 2009 en su artículo 301, referente al cobro del tributo denominado "ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL", hasta tanto se resuelva a través de sentencia el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo; procederá en consecuencia el Despacho a estudiar la viabilidad de la misma.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la accionante señala en el escrito de demanda en el cual se encuentra inserta la solicitud de medida cautelar previa que, la medida cautelar tiene como propósito el no seguir causándose un agravio o perjuicio irremediable al grupo, por el cobro del tributo denominado "ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL", debido al incumplimiento de los requisitos y condicionamientos habilitantes de esa facultad impositiva, que fueron establecidos por el legislador nacional en el artículo 1º de la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 1059 de 2006.

Con respecto a la suspensión provisional alegada, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza de ejecutoria y los efectos de un acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico transgredido con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

Al respecto, en principio se tiene que sobre la procedencia y oportunidad de las medidas cautelares previas en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 472 de 1998, se faculta al juez para que antes de ser notificada la demanda a

¹ Folios 11 al 12 cuaderno medida cautelar N° 2.

petición de parte, decreto debidamente motivadas, las medidas cautelares previas establecidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en su artículo 590; en concordancia con los artículos 229, 230, 231, 232, 233 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia y decreto de medidas cautelares, los cuales son:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La ley 472 de 1998 en su artículo 58, regula de manera especial y específica lo concerniente a las clases de medidas cautelares, y establece las procedentes en el Código de Procedimiento Civil en virtud de la remisión expresa que hace a dicho estatuto (hoy Código General del Proceso).

Ahora, aquí es importante destacar que, respecto del decreto de medidas cautelares previas en la acción de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el Consejo de Estado estableció en auto de reiteración jurisprudencial que: **"No proceden las medidas cautelares antes de que dicte sentencia de primera instancia, tal como lo consideró en providencia reciente², que se reitera.** Dijo la Sala:

"En relación con las medidas cautelares procedentes en la acción de grupo, la ley 472 de 1998 prevé:

'Artículo 58. Clases de medidas. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

'Artículo 59. Petición y decreto de estas medidas. La parte demandante solicitará en la demanda las respectivas medidas y se decretarán con el auto admisorio.

² Auto de 24 de enero de 2007, Exp. AG-250002324000200501395-01.

'Artículo 60. Cumplimiento de las medidas. Las medidas decretadas se cumplirán antes de la notificación de la demanda'.i

"En otros términos, como la ley 472 de 1998 no estableció de manera explícita cuáles serían las medidas cautelares procedentes en la acción de grupo sino que remitió a las medidas reguladas para procesos específicos en el Código de Procedimiento Civil, serán esas medidas y no otras y en las oportunidades procesales que esa normativa señale, las que podrán practicarse en las acciones de grupo. En relación con este tipo de acciones, el legislador no defirió al juez la facultad de elegir el tipo de medidas cautelares procedentes sino que las señaló concretamente, por remisión que hizo al estatuto procesal civil, y no debe perderse de vista que tratándose de normas que señalan restricciones para las partes, no le es dable al juez imponer a su arbitrio y en la oportunidad que lo considere conveniente medidas que no han sido previstas por el legislador³.

"El principio de aplicación integral de la norma, según el cual no es posible escindir su contenido, impide tomar la expresión aislada "embargo y secuestro de bienes" del artículo 690-8 del Código de Procedimiento Civil y considerar que éstas serían las medidas cautelares procedentes en la acción de grupo y que las oportunidades para decretarlas y practicarlas no serían las indicadas en la norma sino otras diferentes, como el auto admisorio de la demanda y antes de su notificación, respectivamente, pues el numeral 8 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil no establece simplemente que las medidas cautelares procedentes en los procesos ordinarios indemnizatorios sean las de embargo y secuestro sino que prevé que tales medidas son procedentes pero después de que se dicte sentencia de primera instancia y siempre que la misma sea objeto de consulta o apelación, además de que cuando el artículo 58 de la ley 472 de 1998 hace remisión al procedimiento para medidas cautelares establecido para los procesos ordinarios en el Código de Procedimiento Civil, expresamente incluye en la remisión los aspectos relacionados con el trámite para la interposición y la oposición, trámite que involucra el aspecto relacionado con la oportunidad.

"La opción legislativa adoptada en el artículo 58 de la ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, esto es, se reitera, la procedencia de las medidas de embargo y secuestro posteriores a la sentencia de primera instancia y no antes de la notificación de la demanda, como sucede en el proceso ejecutivo, cumple con la finalidad que se otorga a las medidas cautelares, que no es otra que la efectividad de las decisiones judiciales, con una afectación razonable de los derechos del demandado, habida cuenta de que en los procesos ordinarios de reparación de perjuicios no se parte, como en los ejecutivos, de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, sino de litigios en los cuales habrá que demostrar la existencia y cuantía del daño, la derivación del mismo de una causa común, su antijuridicidad y la imputabilidad del mismo al demandado, lo cual de suyo

³ **A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-484 de 2002, consideró: "...las medidas cautelares han de ser expresamente autorizadas por el legislador, quien no sólo define cuales son ellas, sino además fija requisitos de oportunidad para solicitarlas, en que procesos son procedentes, determina cuando se decretan, cómo se practican y, dado que pueden ocasionar perjuicios al demandado, habrá de dictar las normas para resarcirlos en caso de que ello fuere necesario, asuntos estos sobre los que ejerce con amplitud la potestad de dictar las leyes".**

implicará una mayor complejidad del proceso y, por ende, una mayor duración del mismo.

(...)

Por lo tanto, resulta razonable que tratándose de la acción de grupo que es una acción indemnizatoria donde lo que se pretende "exclusivamente" es la reparación de perjuicios individuales derivados de una causa común, las medidas cautelares procedentes sean más limitadas y estén defendidas para una etapa posterior del juicio y, por ende, no proceden para evitar que se sigan produciendo los efectos nocivos de un evento dañoso..."

Se insiste que en la acción de grupo sólo proceden las medidas cautelares previstas en el numeral 8 del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil y no las previstas en la misma norma para los demás procesos ordinarios, como las que se prevén para los procesos que versen sobre dominio u otro derecho real principal, en bienes muebles o inmuebles, directamente o en subsidio de bienes o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho, tales como: (i) las de inscripción de la demanda en relación con los bienes sujetos a registro, y (iii) el secuestro de los bienes muebles, medidas que podrán decretarse y practicarse antes de notificar al demandado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia de segunda instancia.

Y no son procedentes dichas medidas por las razones que se han dejado expuestas, en particular, porque la acción de grupo no puede asimilarse a los procesos en los cuales se discuten derechos reales y porque la norma se debe aplicar de manera íntegra, es decir, no pueden separarse las medidas en sí de los procesos para los cuales han sido previstas por el legislador, atendiendo criterios como el de la mayor o menor apariencia del derecho que reclama el demandante.

En síntesis, en la acción de grupo, por disposición del artículo 58 de la ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios de responsabilidad extrac contractual, que según el artículo 690 numeral 8 de dicho ordenamiento son las medidas de embargo y secuestro de bienes del demandado, cuando se ha proferido sentencia favorable a las pretensiones de la demanda en primera instancia y la misma sea objeto de apelación o de consulta. Por lo tanto, no es posible decretar medidas diferentes ni en momento procesal previo." (Subrayas y resaltado del juzgado).

Definidos los antecedentes legislativos por parte del Consejo de Estado y la Corte Constitucional en relación a la oportunidad y clase de medida cautelar procedente en el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo; el juzgado siguiendo estos lineamientos, acoge la tesis planteada por el Consejo de Estado, de tal manera que, al darle un acertado sentido interpretativo al literal b) numeral primero (1º) del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual establece con claridad que, la única medida cautelar procedente en el caso sub iudice sería la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, si la sentencia de primera instancia es

favorable al demandante, pues en el presente proceso se persigue es el pago de perjuicios provenientes de la presunta responsabilidad civil contractual o extracontractual del MUNICIPIO DE NEIVA, razón por la cual se negará la solicitud de medida cautelar por no ser la clase o tipo de medida procedente y por no ser la oportunidad procesal para que éste Despacho Judicial se pronuncie sobre la misma.

Por otra parte, en un caso similar sobre la solicitud de medidas cautelares, el Consejo de Estado jurisprudencialmente estableció que: "**Dichas solicitudes fueron negadas con fundamento en i) la inexistencia de cargos de legalidad en contra de los actos demandados, toda vez que los argumentos expuestos apuntaban a la conveniencia y pertinencia de la enajenación de las acciones, asunto que escapa del control de legalidad propio de esta jurisdicción, ii) no se cumplía el requisito fumus bonis iuris, o de apariencia de buen derecho, según el cual, existan probabilidades razonables de que la demanda prospere,**

(...)

2.5.- En esta ocasión se reitera la conclusión en relación con la ausencia del requisito de apariencia de buen derecho."⁵(Subrayado fuera de texto).

Lo anterior para señalar también que, lo más acertado es definir los efectos o presuntos perjuicios del acto administrativo cuestionado al momento de proferir la sentencia de fondo; además, como consecuencia de ello, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la demandante al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 11 de abril de 2016, Consejero ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. radicación No. 11001-03-27-000-2015-00044-00 (21848).

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

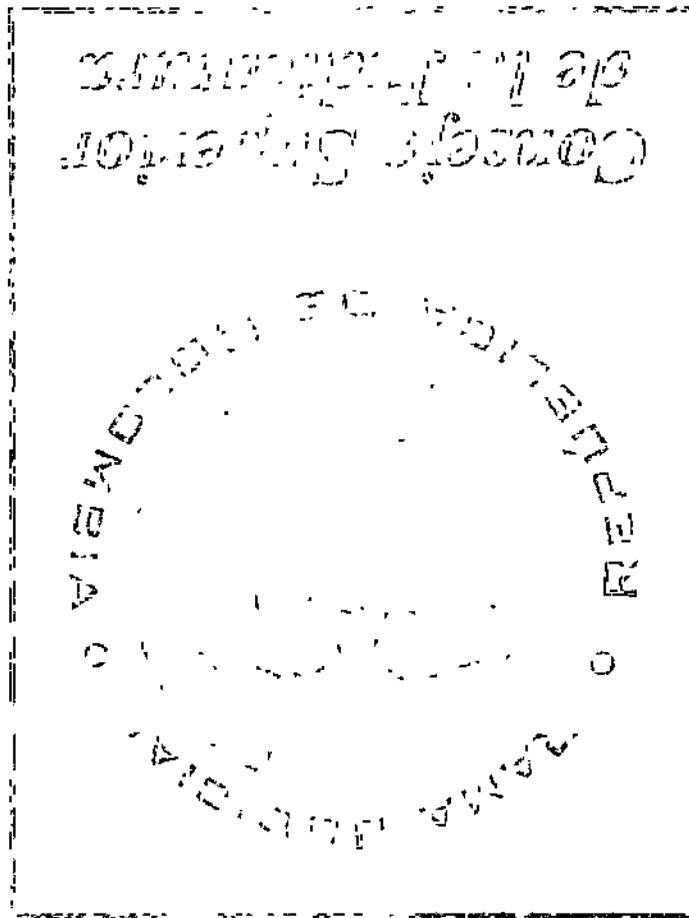
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0246

MEDIO DE CONTROL:	
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADO A UN GRUPO	
DEMANDANTE:	: MARTHA LUCIA VARGAS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00128-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la corrección de la demanda realizada por la parte demandante y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído¹ de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) para su admisión.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0236 proferido el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)², el Despacho resolvió inadmitir la demanda promovida por la señora MARTHA LUCIA VARGAS, contra el MUNICIPIO DE NEIVA, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causado a un grupo, por no cumplir con los requisitos exigidos para acceder a su admisión.

Según constancia secretarial que antecede³, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal⁴.

III.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La demanda cumple con el contenido exigido en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

V.- CONSIDERACIONES:

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los requerimientos al escrito demandatorio fueron subsanados en debida forma, se dispondrá su ADMISIÓN, y se ordenará tramitarla de conformidad con lo previsto en el artículo 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 54 al 57.

² Folio 54 al 57.

³ Folio 57.

⁴ Folios 60 al 65 del cuaderno principal y 1 al 207 del cuaderno de pruebas de subsanación.

De otra parte, una vez revisado el expediente, se observa que en el caso sub-examine, se hace necesario vincular a ACCOUNTING CONTROL ADVISERS S.A.S., CONSULTAS Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., COOPERATIVA BURSATIL LTDA -COOBURSATIL LTDA-, DISOLPIN, COOPERATIVA DE PROFESIONALES CREER EN LO NUESTRO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA -CORHUILA-, INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA, YUBARTA S.A.S., FERRETERIA JPL SERVICIOS, FUNDACIÓN COLOMBIANA DE APOYO A COMUNIDADES VULNERABLES -FUNDACOV-,INGENIERIA HSEQ CONSULTORES S.A.S. -INGECON-, CONSORCIO CD 004, CONSORCIO DOTACIONES NEIVA 2016, CONSORCIO TECNOANDINA NEIVA 2016, CONSORCIO NEIVA 2016, UNIÓN TEMPORAL NEIVA, MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIOS, MIGUEL FERNANDO CASTILLO SABALA y OSCAR IVAN POLO FIGUEROA⁵, como sujetos activos de la presente Acción, de acuerdo con los fundamentos fácticos del escrito demandatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causado a un grupo por la señora MARTHA LUCIA VARGAS contra el MUNICIPIO DE NEIVA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a ACCOUNTING CONTROL ADVISERS S.A.S., CONSULTAS Y SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., COOPERATIVA BURSATIL LTDA -COOBURSATIL LTDA-, DISOLPIN, COOPERATIVA DE PROFESIONALES CREER EN LO NUESTRO, CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA -CORHUILA-, INGESUELOS DE COLOMBIA LTDA, YUBARTA S.A.S., FERRETERIA JPL SERVICIOS, FUNDACIÓN COLOMBIANA DE APOYO A COMUNIDADES VULNERABLES -FUNDACOV-,INGENIERIA HSEQ CONSULTORES S.A.S. -INGECON-, CONSORCIO CD 004, CONSORCIO DOTACIONES NEIVA 2016, CONSORCIO TECNOANDINA NEIVA 2016, CONSORCIO NEIVA 2016, UNIÓN TEMPORAL NEIVA, MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIOS, MIGUEL FERNANDO CASTILLO SABALA, OSCAR IVAN POLO FIGUEROA, como sujetos activos de la presente Acción, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se les advierte a los vinculados que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 472 de 1998, dispondrán hasta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, para manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite de conformidad con lo previsto en el artículo 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del ente territorial accionado MUNICIPIO DE NEIVA, al representante del Ministerio Público Delegado ante

⁵ Folios 60 al 65 del cuaderno principal y 1 al 207 del cuaderno de pruebas de subsanación.

este Juzgado y a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso tres (3) portes locales, para notificar al ente territorial demandado, a la Defensoría Regional del Pueblo y Agente del Ministerio Público Delegado, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial de la accionante que, deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que los demandados se sirvan contestarla y solicitar la práctica de pruebas que estimen convenientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada, a través de un medio de comunicación social de esa ciudad, para lo cual se entregará por SECRETARÍA el AVISO correspondiente, al accionante con el fin de que se sirva cumplir con esta carga procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al accionante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	